

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

<p>ÁNGEL LARRACHE GUTIÉRREZ BETHZAIDA TORRES RIVERA</p> <p>RECURRIDOS</p> <p>v.</p> <p>RUBÉN A. ECHEVARRÍA TORRES</p> <p>PETICIONARIO</p>	<p>KLCE202200123</p> <p>CONSOLIDADO</p> <p>KLCE202200128</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas</p> <hr/> <p>CASO NÚM.: LA2021-0866 LA2021-0849</p> <hr/> <p>SOBRE: LEY NÚM 284-1999, LEY CONTRA EL ACECHO EN PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 44-2016</p>
<p>RUBÉN E. ECHEVARRÍA TORRES</p> <p>RECURRIDO</p> <p>v.</p> <p>ÁNGEL LARRACHE GUTIÉRREZ BETHZAIDA TORRES RIVERA</p> <p>PETICIONARIO</p>		<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas</p> <hr/> <p>CASO NÚM.: LA2021-0866 LA2021-0849</p> <hr/> <p>SOBRE: LEY NÚM 284-1999, LEY CONTRA EL ACECHO EN PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 44-2016</p>

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparecen ambas partes de epígrafe, Rubén A. Echevarría Torres en el primero, y Angel Larrache Gutiérrez y Bethzaida Torres Rivera en el segundo, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar las Resoluciones de Órdenes de Protección al amparo de la

Ley número 284-1999, conocida como la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, según enmendada por la Ley número 44-2016, expedidas de forma recíproca entre ambas partes por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (en adelante TPI).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Hemos examinado los expedientes sometidos, y la transcripción de la vista de orden de protección, y entendemos que de estos se desprenden suficientes elementos fácticos que justifican el proceder de la distinguida magistrada del TPI al autorizar las Órdenes recíprocas impugnadas mediante este recurso. El patrón de conducta, así como la animosidad de las partes es evidente y la adjudicación del TPI lleva a aminorarla y de tal forma, ayudar a evitar controversias subsiguientes.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

---

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*